

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

Sentido de la resolución: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0271/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veinte de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 01549820, a través de la que pidió:

*"...Solicito los datos de inscripción en el registro público de la propiedad de los inmuebles a nombre de (...) en el Estado de Puebla..." (Sic)*

**II.** El siete de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción V, 6, 13 fracciones III, IX y XXV y 58 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01549820, en la que requiere:*

*"Los datos de inscripción en el registro público de la propiedad de los inmuebles a nombre de Margarita Cabrera Gayosso, Julio Hernández Silva, Magaly Hernández Cabrera y Julissa Hernández Cabrera, en el Estado Puebla."*

*Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*Puebla, toda vez que es la responsable de la información requerida, misma que en el ámbito de su competencia emitió la respuesta siguiente:*

*Único.- De conformidad con los artículos 2, 4 fracción VI, 6 Bis fracción IV, 7, 8 fracciones I, V y XX, 10, 11 fracciones I y V, 17, 34, 36, 57, 134 y 143 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla; 3, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Ley en cita; 4 fracción III inciso a) 1, 18 fracción XXIV del Reglamento interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla; 2, 6, 7, 13, 30 primer párrafo, Apartado C, Fracción V, Inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020; se hace de su conocimiento que, para el caso en que un usuario solicite se le Informe los datos de inscripción (antecedentes registrales) en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de una persona determinada, dicho usuario deberá solicitar en la Oficina Registral que compete, se realice una búsqueda de antecedentes registrales, acompañando a su petición el comprobante de pago de derechos correspondiente, y proporcionando el nombre completo de quien se presume propietario de un bien inmueble; lo anterior en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos siguientes:*

#### **Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla**

**Artículo 10.-** *Los servicios registrales se solicitarán y efectuarán en la Oficina Registral que compete en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario.*

**Artículo 38.-** *La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso del Estado.*

#### **Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020**

**Artículo 30.** *Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

### **APARTADO C DISPOSICIONES COMUNES**

**V.** *Por la consulta y búsqueda de información registral:*

**b)** *Por la búsqueda de antecedentes registrales, por registral, por cada una... \$715.00*

*No obstante lo anterior y en caso de existir alguna duda en particular, se pone a su disposición el número telefónico (222) 2-13-75-00 extensión 115, el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con un horario de atención al público en general de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.....”.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

**III.** El quince de junio de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0271/2021**, y turnándolo a la ponencia a su cargo para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las pruebas aportadas por la recurrente, se le dio a conocer el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

**VI.** Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha doce de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

**... VI. El Acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad:**

*Tal como se advierte en la respuesta a la solicitud que motiva este recurso, el sujeto obligado no proporciona en forma total la información solicitada, de igual forma la fundamentación y motivación que se invoca es deficiente, ya que manifiesta que: "...para el caso de que un usuario solicite se le informe los datos de inscripción (antecedentes registrales), en el registro público de la propiedad de los bienes inmuebles a nombre de una persona determinada, dicho usuario deberá solicitar en la oficina registral que compete, se realice una búsqueda de antecedentes registrales, acompañando a su petición el comprobante de pago derechos correspondiente y*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*proporcionado el nombre completo de quien se presume propietario de un bien inmueble; lo anterior en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 38 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla y artículo 30 apartado C fracción V inciso C..." Lo anterior es contrario a lo establecido en los artículos 142 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que con precisión se establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*Al respecto el Sujeto Obligado, viola el ordenamiento contemplado en la disposición legal invocada, ya que condiciona la entrega de la información a un pago de derechos y a que esta sea solicitada en la oficina registral que compete, lo que es totalmente opuesto al medio señalado en la Ley de la materia, en la que se señala que el ejercicio de derecho de acceso a la información será a través de la Unidad de Transparencia Por otro lado, el artículo 162, establece:*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

*Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso, y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda.*

*Al respecto, quiero mencionar que la disposición legal que se cita garantiza que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin embargo, únicamente solicite los datos y precise que la forma de envío sea a través de "Vía INFOMEX - Sin costo", es decir, no solicite certificación de documentos, ni reproducción en un soporte en específico por lo tanto considero que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra fundada ni motivada y en el fondo es una negativa de proporcionar la Información, esto contraviene los objetivos de la Ley en la materia y niega el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, obstaculizando además la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, en consecuencia este Instituto en su calidad de garante en el cumplimiento de la Ley deberá revocar la respuesta emitida y ordenar se me haga entrega de la información.*

*En caso de considerar que existe una colisión de derechos, deberán determinar la legitimidad de derecho de acceso a la Información pública como preferente, ya que es el adecuado para el logro del fin contemplado en el artículo sexto constitucional, el cual es válido y apto para conseguir el fin pretendido, también debe de considerarse que el medio utilizado es el necesario y adecuado, ya que no es lesivo para obtener la información que se solicita por el contrario el medio que señala el sujeto obligado si lesiona la economía del ciudadano y obstaculiza el derecho de acceso. Por último y atendiendo a la proporcionalidad debo señalar que no existe un perjuicio al interés*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*público y el otorgarme la informada representa un beneficio a la sociedad al respetarse el derecho de acceso a la información...”.*

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de emitir su informe, señaló:

*“...**No es cierto el agravio** manifestado por el recurrente, consistente en:*

*Tal como se advierte en la respuesta a la solicitud que motiva este recurso, el sujeto obligado no proporciona en forma total la información solicitada, de igual forma la fundamentación y motivación que se invoca es deficiente, ya que manifiesta que: “...para el caso de que un usuario solicite se le informe los datos de inscripción (antecedentes registrales), en el registro público de la propiedad de los bienes inmuebles a nombre de una persona determinada, dicho usuario deberá solicitar en la oficina registral que compete, se realice una búsqueda de antecedentes registrales, acompañando a su petición el comprobante de pago derechos correspondiente y proporcionado el nombre completo de quien se presume propietario de un bien inmueble; lo anterior en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 38 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla y artículo 30 apartado C fracción V inciso C...”*

*Lo anterior es contrario a lo establecido en los artículos 142 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que con precisión se establece lo siguiente.*

#### **ARTÍCULO 142**

*Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*Al respecto el Sujeto Obligado, viola el ordenamiento contemplado en la disposición legal invocada, ya que condiciona la entrega de la información a un pago de derechos y a que esta sea solicitada en la oficina registral que compete, lo que es totalmente opuesto al medio señalado en la Ley de la materia, en la que se señala que el ejercicio de derecho de acceso a la información será a través de la Unidad de Transparencia*

*Por otro lado, el artículo 162, establece:*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

*Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*III. La certificación de documentos cuando proceda.*

*Al respecto, quiero mencionar que la disposición legal que se cita garantiza que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin embargo, únicamente solicite los datos y precise que la forma de envío sea a través de "Vía INFOMEX - Sin costo", es decir, no solicite certificación de documentos, ni reproducción en un soporte en específico por lo tanto considero que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra fundada ni motivada y en el fondo es una negativa de proporcionar la Información, esto contraviene los objetivos de la Ley en la materia y niega el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, obstaculizando además la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, en consecuencia este Instituto en su calidad de garante en el cumplimiento de la Ley deberá revocar la respuesta emitida y ordenar se me haga entrega de la información.*

*En caso de considerar que existe una colisión de derechos, deberán determinar la legitimidad de derecho de acceso a la Información pública como preferente, ya que es el adecuado para el logro del fin contemplado en el artículo sexto constitucional, el cual es válido y apto para conseguir el fin pretendido, también debe de considerarse que el medio utilizado es el necesario y adecuado, ya que no es lesivo para obtener la información que se solicita por el contrario el medio que señala el sujeto obligado si lesiona la economía del ciudadano y obstaculiza el derecho de acceso. Por último y atendiendo a la proporcionalidad debo señalar que no existe un perjuicio al interés público y el otorgarme la informada representa un beneficio a la sociedad al respetarse el derecho de acceso a la información.*

**PRIMERO.-** *Lo anterior, toda vez que el área responsable de dar atención al requerimiento, señala que la respuesta a la solicitud con número de folio 01549820, que se cita a continuación:*

*(...)*

*Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 10 fracción XIV, y 16 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla; 2, 4, fracción VI, 6 BIS fracción IV, 7, 8 fracción V y XX, 10, 11 fracciones 1 y V, 17, 38, 57, 134 y 143 fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla; 3, 121, 122, 123, del Reglamento de la ley que antecede; 2, 6, 7, 9, 13, 30 primer párrafo, Apartado C, fracción V, Inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla; 2, fracción 1 y 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se manifiesta que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo de esta controversia, fue respondida íntegramente, solventando la petición y respetando el derecho de acceso a la información, en virtud de que se hizo de conocimiento al solicitante el procedimiento específico para acceder a la información requerida, el cual se lleva a cabo en cumplimiento del principio de legalidad actuando de acuerdo con la norma establecida para tal efecto, y que tiene sustento en los artículos que a continuación se detallan:*

**Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.**

*Artículo 10.- Los servicios registrales se solicitarán y efectuarán en la Oficina Registral que compete en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario.

Artículo 11.- En cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador Público, quien tendrá las siguientes atribuciones:

V. Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las Inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento;

Artículo 38.- La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso del Estado.

**Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.**

Artículo 121.- La consulta a los folios, índices y documentos de las oficinas registrales, podrá ser directa o remota.

Artículo 122.- La consulta de la Información de los libros de las oficinas registrales podrá hacerse en las áreas de consulta de dichas oficinas.

Artículo 123.- En aquellas oficinas que operen con Sistema Informático, la consulta de los asientos se hará a través de terminales de cómputo, operadas por el personal del registro, que auxiliará al usuario en operar el sistema. El acervo podrá ser consultado a través de los libros físicos o mediante imágenes digitalizadas a través de las terminales de cómputo.

Asimismo, de los preceptos legales referidos, se desprende que el citado procedimiento contempla **el pago correspondiente por la prestación de los servicios** que otorga el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, a través de cada una de las Oficinas Registrales.

De igual forma, con el objeto de robustecer lo ya mencionado, se citan los artículos siguientes:

**Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.**

Artículo 13.- Para cumplir con las atribuciones previstas en el artículo 11 de la Ley, los Registradores tendrán las siguientes funciones:

V. Abstenerse de prestar servicios cuando no se haya dado estricto cumplimiento a la Ley de Ingresos del Estado;

**Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.**

"Artículo 30.- Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

**APARTADO C  
DISPOSICIONES COMUNES**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

**V. Por la consulta y búsqueda de información registral:**

**b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por registral, por cada una... \$715.00**

*De la interpretación a lo antes transcrito, resulta incuestionable, que realizar lo que el recurrente alude en su agravio, sería contrario a lo estipulado en la normatividad aplicable, en virtud de que se causaría un detrimento a la hacienda pública y una violación expresa a la Ley, por parte de este sujeto obligado al incumplir con **"abstenerse de prestar servicios cuando no se haya dado estricto cumplimiento a la Ley de Ingresos del Estado"***

*(...)*

*Ahora bien, es necesario precisar, que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es gratuito, también lo es, que cuando existe una ley ordinaria que sustente el cobro del pago de derechos por la prestación de un servicio, ésta debe ser respetada y llevada a cabo.*

*En razón de lo anterior, este sujeto obligado respondió la solicitud de mérito, precisando el trámite administrativo específico establecido en la Ley ordinaria, el cual debe ser agotado conforme a la misma o de lo contrario, se permitiría la elusión de contribuciones- pagos de derechos- so pretexto del "derecho gratuito" de acceso a la información, por lo que en este caso en concreto, no es aplicable la interpretación que expone el hoy recurrente, respecto del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*(...)*

*De la interpretación a las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.*

*Por lo que es menester precisar, que este sujeto obligado dio respuesta con base en dichos principios, ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa e informando al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida.*

*Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, en sus disposiciones legales respectivas, mismas que han quedado transcritas en líneas anteriores, mencionan que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de antecedentes registrales, al cual se puede acceder acudiendo a la Oficina Registral que compete, acompañando a su petición el comprobante de pago de derechos, por la cantidad señalada en la Ley de Ingresos para cada servicio y proporcionando el nombre completo de quién se presume propietario de un bien inmueble, a fin de que se le expida la información requerida.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*Actuar que fue debidamente acreditado por esta autoridad responsable, al indicarle con toda precisión al ciudadano, la forma en la que se puede llevar a cabo la búsqueda de antecedentes registrales correspondiente, asimismo, hizo de conocimiento que en caso de existir alguna duda en particular, se ponía a disposición el número telefónico (222) 2-13-75-00 extensión 115, el cual corresponde a la citada Dirección, con un horario de atención al público en general de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.*

*A manera de corolario se afirma que cuando se trata de una solicitud de acceso a la información de la cual ya exista un trámite específico para la obtención de la información, éste se debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, como lo es la búsqueda de antecedentes registrales, trámite visible en la página de este sujeto obligado que a continuación se transcribe: <http://www.ircep.gob.mx/>, en la cual se enlistan todos y cada uno de los pasos que el solicitante deberá de realizar a efecto de proporcionarle la información requerida, por lo que de ninguna manera se puede interpretar que la respuesta de esta Dependencia, es una negativa de proporcionar la información, ya que éste sujeto obligado únicamente ajusto su actuar a lo dispuesto a la ley en la materia, así como en las demás normatividad aplicable,...*

*En conclusión, para la búsqueda de antecedentes registrales a nombre de cuatro particulares que realiza el ahora recurrente, existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, no pudiendo obtener ésta a través de una solicitud de acceso a la información ante esta Unidad de Transparencia, ya que como se dijo, existe un procedimiento correspondiente para llevar a cabo búsquedas de antecedentes registrales y éste se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos, mismo, que conlleva el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información requerida.*

**SEGUNDO.-** *Por otro lado, el ahora recurrente manifestó dentro del agravio que la fundamentación y motivación en la respuesta de este sujeto obligado fue deficiente.*

*En tal sentido, cabe precisar que por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación, las razones, motivos o circunstancias en que se basó este sujeto obligado para determinar que el caso planteado encuadra en el supuesto previsto en la norma invocada,...*

*Derivado de lo antes expuesto, **el agravio resulta infundado**, por las consideraciones siguientes:*

*Este sujeto obligado en su respuesta, mencionó:  
(...)*

*Del texto transcrito, se advierte que este sujeto obligado si funda y motiva, toda vez que explicó porque la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, era dar a conocer al solicitante el trámite específico por el cual podía allegarse de la información requerida en dicha solicitud, también, se indicaron los preceptos legales correspondientes.*

*Asimismo, el recurrente señala que la indebida fundamentación y motivación deviene De que este sujeto obligado no consideró para emitir su respuesta lo dispuesto en los artículos 142 y 162 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*Sin embargo, como ha quedado demostrado, es evidente que no resultan aplicables los artículos 142 y 162 de la ley en materia que invoca el recurrente, en virtud de que existe un trámite administrativo o servido, legalmente establecido, para la obtención de la información solicitada y el mismo causa el pago de derechos, el cual no puede ser soslayado por este sujeto obligado...”.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con folio 01549820, sin fecha.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01549820, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01549820.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado que represento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los- hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante este procedimiento.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, goza de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del presente recurso de revisión, se desprende lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

El hoy recurrente, el veinte de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01549820, a través de la cual requirió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber al recurrente que la información requerida referente a los datos de inscripción (antecedentes registrales) de los bienes inmuebles a nombre de personas determinadas, deben ser solicitados en la Oficina Registral correspondiente, acompañando a su petición el nombre completo de quien se presume propietario de un bien inmueble y el comprobante de pago de derechos respectivo.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes referida, alegando como acto reclamado, la negativa a entregar lo requerido, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado indicó que los agravios expuestos por el recurrente resultaban infundados, ya que la respuesta otorgada fue en total apego a la legislación aplicable, atendiendo en todo momento el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ningún momento, ni de forma alguna le fue negada la información requerida, por el contrario se dio cabal respuesta a su petición, indicándole la forma en que puede obtener la misma, toda vez que cualquier persona puede solicitar la información que obra en los archivos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

Estado; enfatizando en que los datos de inscripción (antecedentes registrales), de los bienes inmuebles a nombre de una persona determinada, deberán solicitarse mediante petición por escrito y previo pago de derecho previstos por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020, particularmente en sus artículo 30, apartado C, fracción V, incisos b; así como en plena observación del procedimiento establecido en la Ley del Registro de la Propiedad del Estado.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 143, 145, 150, y 156, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:

*I. El Poder ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; ...”*

**“Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

**“Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**... XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

**“Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*...VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

**“Artículo 16.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*...IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

**“Artículo 143.** *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*

**“Artículo 145.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ...”*

**“Artículo 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

**“Artículo 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- ...II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de los preceptos legales antes citados se advierte que una de las formas que puede dar respuesta al sujeto obligado sobre las solicitudes de acceso a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

información presentada ante él, es haciéndole saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida.

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada, al señalar que lo referido por el sujeto obligado carece de una debida fundamentación y motivación, además de que condiciona la entrega de la información a un pago de derechos y, a que esta sea solicitada en la oficina registral que compete; enfatizando en que ello es totalmente opuesto a lo señalado en la Ley de la materia, por lo que tal situación violenta su derecho de acceso a la información.

Es menester precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y más aún le informó al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida; al respecto sirve de apoyo los preceptos legales siguientes con el objeto de robustecer lo ya mencionado:

#### Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

**“ARTÍCULO 33.** *A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*... LV Ter. Coordinar y vigilar, por sí o a través del órgano desconcentrado respectivo, el ejercicio de las funciones de registro público de la propiedad y del comercio, catastro y cartografía territorial del Estado, así como su vinculación sistematizada entre sí y el establecimiento de la clave única registral y catastral, de conformidad con la normatividad aplicable;”*

#### Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla

**Artículo 10.-** *Los servicios registrales se solicitarán y efectuarán en la Oficina Registral que compete en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

*de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario.*

**Artículo 11.-** *En cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador Público, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

*V. Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las Inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento;*

**Artículo 38.-** *La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso del Estado.*

## Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado

**ARTÍCULO 13** *Para cumplir con las atribuciones previstas en el artículo 11 de la Ley, los Registradores tendrán las siguientes funciones:*

*V. Abstenerse de prestar servicios cuando no se haya dado estricto cumplimiento a la Ley de Ingresos del Estado;*

**Artículo 121.-** *La consulta a los folios, índices y documentos de las oficinas registrales, podrá ser directa o remota.*

**Artículo 122.-** *La consulta de la Información de los libros de las oficinas registrales podrá hacerse en las áreas de consulta de dichas oficinas.*

**Artículo 123.-** *En aquellas oficinas que operen con Sistema Informático, la consulta de los asientos se hará a través de terminales de cómputo, operadas por el personal del registro, que auxiliará al usuario en operar el sistema. El acervo podrá ser consultado a través de los libros físicos o mediante imágenes digitalizadas a través de las terminales de cómputo.*

## Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020

**Artículo 30.** *Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

### APARTADO C DISPOSICIONES COMUNES

*V. Por la consulta y búsqueda de información registral:*

*b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una... \$715.00...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

En ese sentido, y en virtud del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Garante procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen inoperante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Al respecto, al solicitar el ciudadano a la autoridad responsable que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles que pudieran estar registrados a nombre de un particular como propietario, se pone de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, no pudiendo obtener ésta a través de una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que como se dijo existe un procedimiento correspondiente para llevar a cabo búsquedas registrales y éste se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos, mismo, que conlleva el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información que requirió el solicitante.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla así como la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, en sus disposiciones legales respectivas, mismos que han quedado transcritos en párrafos anteriores, mencionan que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de información registral, debiendo cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior deberá acudir a las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla o bien a cualquiera de sus oficinas, a fin de que se le expida la información requerida.

Sujeto Obligado:       **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente:                 **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:             **RR-0271/2021**

Actuar que fue debidamente acreditado por la autoridad responsable, al indicarle con toda precisión al ciudadano, la forma para poder llevar a cabo la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que el recurrente requería, de igual forma al manifestarle que los trámites referidos deberán de realizarse en las instalaciones que ocupa cada oficina registral o en su defecto, mediante petición por escrito dirigida a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla agregando los correspondientes pagos de derechos por los servicios que se habrán de prestar. Además el sujeto obligado puso a disposición el número de teléfono 01(222)2 13 75 00 ext. 115, en caso de existir alguna duda en particular, el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con un horario de atención al público en general de 9:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes.

Es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Criterio 0017/09***

***“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

***previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

Al respecto es importante señalar que este Órgano Garante lo invoca por analogía; esto es, cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para resolver la controversia quien resuelve debe atender al método de aplicación, siendo este caso, la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite su aplicación. Lo anterior es así, debido a que es imposible para la mente humana preveer y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, por lo que los juzgadores deberán acudir a las fuentes ya señaladas, cuando no sea posible resolver una controversia aplicando una disposiciones precisa de la ley.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 1004305, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección – Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2496, Página: 2941, bajo el rubro:

***“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

***Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”***

A manera de corolario se afirma que cuando se trata de una solicitud de acceso a la información de la cual ya exista un trámite específico para la obtención de la información, éste se debe de agotar conforme al trámite administrativo normado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

para tal efecto, como lo es la búsqueda en el padrón catastral de datos registrales, trámite visible en la página del sujeto obligado que a continuación se transcribe: [http://www.ircep.gob.mx/portada\\_servicios\\_catastro.html](http://www.ircep.gob.mx/portada_servicios_catastro.html).

Siendo oportuno señalar que la liga antes insertada y que sirven de apoyo al presente análisis, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:***

- I. Lo público y sabido por todos;***
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;***
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y***
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”***

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citados encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Por lo que en la liga electrónica citada en párrafos anteriores se puede observar que se enlistan todos y cada uno de los pasos que el solicitante deberá de realizar a efecto de proporcionarle el oficio de contestación respecto de la búsqueda solicitada, incluso poniéndose a disposición entre otros datos los bancos autorizados para realizar el pago correspondiente en términos de la Ley de Catastro para el Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinte, así como también el horario de atención, el tiempo de atención y entrega de la solicitud, las opciones para realizar el servicio el cual es presencial, el marco normativo aplicable al procedimiento y al cobro relativo y los requisitos que debe de cubrir el solicitante para la obtención de la información solicitada. Por lo tanto al ser un trámite administrativo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla el recurrente deberá cubrir el pago de derechos por la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

información solicitada, de acuerdo a lo contemplado por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no entendiéndose como una negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información ya que éste debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Ley en la materia (Principio de Legalidad), debidamente fundado y motivado y en aras de colmar el derecho de acceso a la información.

Por todo lo anterior, se concluye que el actuar de la autoridad señalada como responsable se ajustó a lo preceptuado por la ley de la materia y los ordenamientos antes señalados, por tanto los agravios expuestos por el recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 01549820, resultan infundados.

En consecuencia, en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de información con número de folio 01549820, por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVOS**

**Único.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de información con número de folio 01549820, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0271/2021**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0271/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN.*